

Ley Orgánica
de la
Empresa Nacional
Portuaria

DECRETO NUMERO 40

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

La siguiente

LEY ORGANICA DE LA EMPRESA NACIONAL PORTUARIA

CONSTITUCION

Artículo 1º—Créase un organismo de servicio público, con autonomía, patrimonio y personería jurídica propios, que se denominará: "LA EMPRESA NACIONAL PORTUARIA", y en los artículos subsiguientes este organismo se llamará simplemente: "LA EMPRESA".

Artículo 2º—La Empresa se regirá por la presente Ley, sus reglamentos, y en lo que no estuviere previsto en ellos, por las demás leyes del país que le sean aplicables.

Artículo 3º—La Empresa tendrá duración indefinida, y, en caso de disolución y liquidación, sus obligaciones gozarán de la más completa garantía por parte del Estado.

Artículo 4º—El domicilio legal de la Empresa será la capital de la República.

Artículo 5º—La Empresa tendrá jurisdicción en todos los puertos marítimos del país, y desarrollará sus actividades gradualmente, conforme a su capacidad.

OBJETIVO

Artículo 6º—La Empresa tendrá como objetivo el desarrollo económico del país, proporcionando servicios e instalaciones adecuadas y eficientes en los puertos marítimos.

ATRIBUCIONES

Artículo 7º—Para el cumplimiento de sus objetivos, la empresa tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Estudiar las necesidades y planificar las obras e instalaciones portuarias;

- b) Construir las obras e instalaciones portuarias;
- c) Administrar, explotar y utilizar los servicios y las obras e instalaciones portuarias a su cargo;
- d) Negociar y contratar préstamos internos y externos, y otorgar las respectivas garantías;
- e) Coordinar el desenvolvimiento de las actividades portuarias nacionales;
- f) Asesorar al Gobierno con respecto a política portuaria y representarlo en las negociaciones y otras actividades que tengan relación con los asuntos portuarios del país;
- g) Representar al Gobierno en cualquier empresa de servicios portuarios en que el Estado tenga participación; y,
- h) Ejecutar cualesquiera otros actos que se consideren necesarios para lograr los objetivos de esta Ley.

Artículo 8º.—La Empresa podrá prestar los siguientes servicios:

- a) Recepción, anclaje, atraque, desatraque, salida y remolque de las naves;
- b) Carga, descarga y transbordo de carga de las naves;
- c) Acarreo, estiba y almacenaje de la carga;
- d) Desplazamiento mecánico y movimiento de la carga;
- e) Ayudas a la navegación y balizamiento;
- f) Control, custodia y vigilancia; y,
- g) Cualesquiera otros servicios que sean necesarios para cumplir los objetivos de esta Ley.

Artículo 9º.—La Empresa podrá en cualesquiera de los puertos bajo su jurisdicción, celebrar contratos con terceras personas, bajo los términos y condiciones que se consideran más adecuados, para que realicen total o parcialmente todos o cualesquiera de los servicios especificados en el artículo anterior.

Artículo 10.—La Empresa podrá, en los puertos bajo su jurisdicción, dejar de prestar cualesquiera de los servicios especificados en el Artículo 8, a condición de que, con seis meses de anticipación, se haya hecho notificación pública de la intención de la Empresa de discontinuar el servicio, siempre que ésto no provoque al Interés Público.

PATRIMONIO

Artículo 11.—El Patrimonio de la Empresa estará formado por:
1º—a) Los muebles, bodegas, patios, edificios y equipos de oficina, terrestre, flotante, mecánico y de manipulación, herramientas,

aparejos para estibadores, y demás bienes y enseres de propiedad del Estado, a cargo de las Administraciones de Aduanas y Rentas de los Puertos a su cargo, a excepción de los que se consideren necesarios para el funcionamiento de estas últimas, a juicio del Ministerio respectivo; b) Los bienes que el Estado, las Municipalidades y las que los organismos descentralizados le transfieran; c) Los bienes y enseres que adquiriera por cualquier título y las obras e instalaciones que construya; y, d) Las aportaciones, herencias, donaciones o legados que acepte. 2º—Las transferencias a que se refieren las letras a) y b) del párrafo 1º de este artículo, se harán con carácter de donaciones, pero sujetas a los derechos, obligaciones y privilegios existentes a favor de terceros en la fecha de la transferencia, con las siguientes limitaciones en lo que toca a deudas: a) Por lo que se refiere al principal de la deuda, éste no deberá exceder al valor del Activo en la fecha de la transferencia, estimado a juicio de la Empresa; b) Por los que respecta a los intereses sólo se pagarán sobre el principal de la deuda a partir de la fecha de la transferencia.

Artículo 12.—En caso de disolución y liquidación, el patrimonio de la Empresa será incorporado al del Estado.

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION. CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 13.—La Empresa estará a cargo de un Consejo Directivo integrado de la siguiente manera:

- 1º—El Ministro de Economía o el funcionario Superior que éste designe;
- 2º—El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas o el funcionario Superior que éste designe;
- 3º—El Ministro de Recursos Naturales o el funcionario Superior que éste designe;
- 4º—Un Representante Propietario y un Suplente por el Consejo Superior de Planificación Económica;
- 5º—Un Delegado Propietario y un Suplente por las Cámaras de Comercio e Industrias del país;
- 6º—Un Delegado Propietario y un Suplente por la Organización Sindical de Trabajadores más representativa del país; y,
- 7º—Un Delegado Propietario y un Suplente por las Empresas navieras nacionales, debidamente autorizadas, que presten servicios regulares en los puertos del país.

Artículo 14.—El Ministro de Economía o el funcionario Superior que éste designe, actuará como Presidente del Consejo Directivo. El Gerente de la Empresa actuará como Secretario, y asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

Artículo 15.—Cuando en una sesión faltare el Presidente o sustituto, ésta será presidida por el Miembro que designen los asistentes.

Artículo 16.—Los Delegados de las Cámaras de Comercio e Industrias, Trabajadores Organizados y Empresas Navieras, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía, de las ternas que al efecto presenten las agrupaciones respectivas.

Artículo 17.—Los delegados de los sectores privado y laboral, lo mismo que los delegados del Consejo Superior de Planificación Económica, permanecerán en sus funciones durante tres años, pudiendo ser propuestos para períodos sucesivos.

Artículo 18.—Los miembros del Consejo Directivo deberán ser hondureños por nacimiento, mayores de edad, y de reconocida honorabilidad e idoneidad.

Artículo 19.—No podrán ser miembros del Consejo Directivo las personas que sean parientes entre sí o con el Gerente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 20.—El Consejo Directivo deberá celebrar sesiones ordinarias una vez al mes, y extraordinarias siempre que las convoque su Presidente por iniciativa propia o a solicitud de dos o más de sus miembros o del Gerente.

Artículo 21.—Para que haya quórum, tanto en las sesiones ordinarias, como en las extraordinarias, se requerirá la asistencia de cuatro de los miembros con derecho a voto. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, pero en ningún caso menos de cuatro votos afirmativos.

Artículo 22.—El Consejo Directivo ejercerá sus funciones dentro de las normas establecidas por esta Ley y los Reglamentos. Todo acto, omisión o resolución del Consejo que contraviniera disposiciones legales o reglamentarias, o que en virtud de éstas se causare perjuicios al Estado, a la Empresa, o a terceros, hará incurrir en responsabilidad solidaria a todos los miembros presentes en la sesión respectiva, salvo aquellos que hubieren hecho constar su voto en contra. Incurrirán además en responsabilidad personal los que divulguen información de carácter confidencial o los que se aprovecharen de tal información para fines personales o en perjuicio del Estado, de la Empresa o de terceros.

Artículo 23.—El Consejo Directivo podrá invitar a sesiones a servidores públicos, o a cualquier persona que estime conveniente, en calidad de asesores, los invitados participarán en las sesiones con voz, pero sin voto.

Artículo 24.—Los miembros del Consejo Directivo y los asesores que asistan a las sesiones del mismo, tendrán el derecho a percibir las dietas que indique el reglamento respectivo.

Artículo 25.—Ningún miembro del Directorio podrá estar presente en una sesión durante el tiempo en que haya de votarse sobre algún asunto en el que tenga interés personal, o lo tengan su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o una empresa o firma a la cual pertenezca como socio, empleado o accionista.

Artículo 26.—Los miembros del Consejo Directivo a que se refieren los números 5, 6 y 7 del Artículo 13, cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

- a) Por ausencia permanente o por no haber podido desempeñar sus funciones durante seis meses;
- b) Por incapacidad legal y, en particular, por haber sido condenados por sentencia firme por delito oficial o común; y,
- c) Por haber dejado de pertenecer a la institución o agrupación que representen. Si como resultado de la aplicación del párrafo anterior desaparece totalmente alguna de las representaciones a que éste se refiere, se procederá nuevamente al nombramiento de los miembros propietario y suplente de dicha representación, quienes ejercerán sus funciones hasta el término del período correspondiente. Sin embargo, en caso de que esta circunstancia se presente dentro de los últimos seis meses del período legal, el Poder Ejecutivo procederá a nombrar los sustitutos de la terna propuesta originalmente.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 27.—Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus Reglamentos;
- b) Aprobar los reglamentos que fueren necesarios;
- c) Definir de acuerdo con el Consejo Superior de Planificación Económica, la política nacional de desarrollo portuario y la política general presupuestaria para cada uno de los puertos a cargo de la Empresa;
- d) Aprobar en definitiva, el Presupuesto anual de los puertos bajo la jurisdicción de la Empresa;
- e) Aprobar el Presupuesto anual completo de toda la Empresa, presentado por el Gerente, y publicarlo, indicando por separado el presupuesto de cada puerto;
- f) Aprobar y publicar la memoria anual y los estados financieros de la Empresa;
- g) Aprobar en definitiva el régimen de tarifas, cánones y derechos que regirán en cada uno de los puertos, bajo la jurisdicción de la Empresa. El Consejo Directivo pro-

curará que, hasta donde sea posible, dicho régimen de tarifas, cánones y derechos, produzca, en el transcurso de los años ingresos suficientes para cubrir todos los costos de operación y administración, incluyendo mantenimiento, depreciación y en general, las obligaciones que contraiga, dejando un superávit razonable para financiar la renovación y el reemplazo de los activos y la expansión futura de los puertos;

- h) Aprobar la contratación de préstamos internos y externos y someterlos, en su caso, por el conducto respectivo a la aprobación del Soberano Congreso Nacional;
- i) Conocer los programas, proyectos e informes que le presente el Gerente, y dictar las resoluciones pertinentes;
- j) Deliberar, discutir y decidir sobre los asuntos que se le sometan;
- k) Aprobar los traspasos, las adquisiciones de bienes inmuebles y los compromisos que sobre los mismos se hagan, y que afecten el patrimonio de la Empresa;
- l) Nombrar, suspender o remover al Gerente; y, a proposición de éste, a los Superintendentes de Puerto;
- m) Nombrar el Auditor Interno de la Empresa;
- n) Autorizar la creación de departamentos a propuesta del Gerente;
- ñ) Resolver cualesquier otro asunto cuya decisión determine esta Ley y su Reglamento, y, en general, ejercer todas las funciones necesarias para el mejor cumplimiento de la misma; y,
- o) Las demás atribuciones que le fueren conferidas por otras leyes.

GERENCIA

Artículo 28.—La administración de la Empresa estará a cargo de un Gerente, quien será el principal funcionario ejecutivo de la Empresa y responderá ante el Consejo Directivo del funcionario normal y eficiente de la misma, para lo cual dispondrá del personal administrativo y técnico necesario.

Artículo 29.—Para el desempeño de sus funciones, el Gerente tendrá bajo su autoridad en cada Puerto, un Superintendente de Puerto que será auxiliado por los departamentos que autorice el Consejo Directivo.

Artículo 30.—El Gerente deberá ser hondureño de nacimiento, de reconocida honorabilidad, con capacidad y experiencia administrativa y preparación relacionada con la materia.

Artículo 31.—No podrá ser nombrado Gerente:

- a) El que tenga algún impedimento legal o que sea pariente de un miembro del Consejo Directivo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o,
- b) El que tenga vínculos comerciales con empresas privadas de transporte marítimo.

Artículo 32.—El Gerente dedicará todo su tiempo al desempeño de sus funciones, las cuales serán incompatibles con el ejercicio remunerado o adhonorem de cualquier otro cargo, excepto las comisiones de índole temporal inherentes a su cargo.

Artículo 33.—En caso de falta temporal del Gerente, lo sustituirá el funcionario que designe el Consejo Directivo.

Artículo 34.—Son atribuciones del Gerente:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y acuerdos del Consejo Directivo;
- b) Presentar al Consejo Directivo los Proyectos de reglamento, necesarios para la aplicación de esta Ley y el eficiente funcionamiento de la Empresa;
- c) Presentar para su aprobación al Consejo Directivo, los programas, proyectos y estudios que tienden a lograr el objetivo de esta Ley;
- d) Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación definitiva, con las observaciones que considere pertinentes, los presupuestos anuales y los regímenes de tarifas, cánones y derechos que presenten los Superintendentes del puerto;
- e) Informar al Consejo Directivo en cada sesión sobre los asuntos importantes relacionados con el funcionamiento de la Empresa;
- f) Ejercer la representación legal de la Empresa, conferir y revocar poderes, debidamente autorizados por el Consejo Directivo;
- g) Presentar anualmente al Consejo Directivo la memoria, el Proyecto de Presupuesto de Egresos e Ingresos y los estados financieros de la Empresa;
- h) Proponer al Consejo Directivo la creación de los departamentos que considere necesarios;
- i) Proponer al Consejo Directivo el nombramiento, suspensión o remoción de los Superintendentes de Puerto y nombrar, suspender o remover a los demás empleados de la Empresa conforme el reglamento; y,

- j) Ejercer cualesquiera otras funciones que le señalen esta Ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo Directivo.

SUPERINTENDENCIAS DE PUERTO

Artículo 35.—En cada Puerto que esté a cargo de la Empresa habrá un Superintendente que tendrá bajo su responsabilidad la administración y operación de las obras e instalaciones portuarias.

Artículo 36.—Los Superintendentes de Puerto, para el cumplimiento de sus obligaciones, tendrán bajo su dependencia los departamentos que organicen de acuerdo a las necesidades de cada puerto.

Artículo 37.—Los nombramientos de Superintendentes de Puerto deberán recaer en personas honorables, de nacionalidad hondureña por nacimiento, con capacidad técnica y experiencia en Administración.

Artículo 38.—No podrá ser Superintendente de Puerto:

- a) Quien tenga algún impedimento legal o que sea pariente del Gerente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y,
- b) El que tenga vínculos comerciales con empresas privadas de transporte marítimo que operen en el puerto.

Artículo 39.—El Superintendente de Puerto tendrá la representación de la Empresa en el Puerto a su cargo.

Artículo 40.—Son atribuciones de los Superintendentes de Puerto:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los Reglamentos, los Acuerdos del Consejo Directivo y las disposiciones del Gerente;
- b) Preparar el Presupuesto Anual y el régimen de tarifas, cánones y derechos que regirán en el Puerto, de conformidad a lo establecido por esta Ley y presentarlos para su aprobación definitiva al Consejo Directivo por medio del Gerente;
- c) Dirigir dentro del Puerto el movimiento de los buques para organizar su carga, descarga y transbordo de su carga;
- d) Asignar y supervisar el uso de las instalaciones, patios y equipo portuario;
- e) Controlar la actividad comercial dentro del recinto portuario;

- f) Ejercer autoridad y dirección sobre sus propios servicios auxiliares de vigilancia y cuerpos de prevención y extinción de incendios y otros siniestros;
- g) Proponer al Gerente el nombramiento, suspensión o remoción de los empleados de la Superintendencia de Puerto a su cargo; y,
- h) Ejercer cualesquiera otras actividades que le sean señaladas por los Reglamentos o por el Consejo Directivo.

AUDITORIA. AUDITORIA INTERNA

Artículo 41.—La Auditoría Interna estará a cargo de un Auditor, nombrado por el Consejo Directivo de la Empresa. El Auditor deberá poseer el título de más alto nivel relacionado con la profesión de Auditor o el de Perito Mercantil y Contador Público, y reunir las mismas calidades requeridas para ser Gerente de la Empresa. El Auditor durará cinco años en sus funciones, pudiendo ser nombrado para períodos sucesivos, y sólo podrá ser removido de su cargo por justas razones debidamente comprobadas, y con el voto afirmativo de cuatro de los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 42.—El Auditor Interno tendrá a su cargo la inscripción y fiscalización de todas las operaciones de la contabilidad general de la Empresa y de las Superintendencias de Puerto, debiendo velar además por el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Directivo y de la Gerencia. El Auditor Interno obrará con absoluta independencia, y tendrá acceso a todos los datos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Todos sus informes deberán ser dirigidos al Presidente del Consejo Directivo de la Empresa el cual los pondrá en conocimiento del Consejo.

TARIFAS

Artículo 43.—En cada puerto a cargo de la Empresa tendrá vigencia el régimen de tarifas, cánones y derechos especialmente aprobado para el mismo.

Artículo 44.—El régimen de tarifas, cánones y derechos que la Empresa aplicará en cada Puerto por los servicios que preste u otros trabajos que efectúe, por el uso de las instalaciones o del equipo, o por cualquier otro concepto, se fijará de manera que cumpla con los registros establecidos en la letra g) del Artículo 27 de esta Ley.

Artículo 45.—Los servicios que preste la Empresa, sin excepción alguna, deberán remunerarse conforme a las tarifas, cánones y derechos respectivos.*

* Véase Decreto Nº 981 anexo a la presente Ley.

PRESUPUESTO

Artículo 46.—La Empresa se regirá por un Presupuesto global anual, que será el resultado de la consolidación de los Presupuestos anuales de los puertos a su cargo y que contendrá, además, las distintas asignaciones del Consejo Directivo y de la Gerencia.

Artículo 47.—El Presupuesto de cada puerto contendrá las asignaciones de Egresos e Ingresos de conformidad con las siguientes bases: I.—En el título de ingreso contendrá, además del superávit financiero inicial, si lo hubiere, las estimaciones siguientes: a) Ingresos que producirán las operaciones del puerto; b) Productos de bonos y empréstitos correspondientes al ejercicio; y, c) Ingresos de cualquier índole. II.—En el título de egresos contendrá las asignaciones destinadas a: a) Administración; b) Operación y Mantenimiento; c) Mantenimiento y reposición de equipo; d) Amortización de los préstamos y demás obligaciones financieras contraídas; e) Estudios y Planificación; f) Inversiones programadas; g) Adquisiciones de bienes raíces; y, h) Actividades diversas.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48.—El Poder Ejecutivo, a solicitud del Consejo Directivo de la Empresa y por conducto de la Secretaría de Economía y Hacienda,* fijará los límites terrestres y marítimos de los puertos bajo la jurisdicción de la Empresa y los dará a conocer al público.

Artículo 49.—La Empresa podrá emitir títulos valores, previo dictamen favorable del Banco Central de Honduras.

Artículo 50.—La Empresa, a través de los Superintendentes del Puerto, prestará a la Dirección General de Aduanas y Rentas Internas, y, en particular, a la Administración de Aduanas respectivas, la colaboración y las facilidades necesarias para el control, reconocimiento y aforo, en su caso, de la carga que se desembarque o embarque. Los Superintendentes de Puerto no podrán entregar a los consignatarios la carga desembarcada, ni permitir el embarque de ninguna mercadería, sin la previa autorización de la Autoridad Aduanera correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 51.—Hasta la fecha que se convenga entre el Gobierno y la Empresa, el Artículo 45 de esta Ley no se aplicará a los servicios que la Empresa preste al Gobierno o los que preste a terceras personas que inmediatamente antes de la aprobación de esta Ley gocen de dispensa de cargas portuarias por convenio previo con el Gobierno.

* Véase Decreto N° 129 de 5 de febrero de 1971, anexo a la Ley de Fomento Industrial.

Artículo 52.—Todo el Activo y el Pasivo concerniente a las obras e instalaciones portuarias de Puerto Cortés, deberá ser transferido a la Empresa, dentro del término de noventa días a partir de la vigencia de la presente Ley, y desde esa fecha la Empresa deberá tomar responsabilidad plena de la operación del puerto y percibir los ingresos de éste.*

Artículo 53.—Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 5º de esta Ley, la Empresa iniciará sus actividades en Puerto Cortés, aplicándosele, excepcionalmente las disposiciones siguientes:

- a) El domicilio legal de la Empresa será Puerto Cortés;
- b) El Gerente, además de sus funciones ejercerá las de Superintendente de Puerto, y no percibirá remuneración adicional alguna por el hecho de desempeñar dichas funciones.

VIGENCIA

Artículo 54.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, en el Palacio Legislativo, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Mario Rivera López,
Presidente.

Luis Mendoza Fugón,
Secretario.

Dora Henríquez G.,
Secretaria.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 16 de octubre de 1965.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

M. Acosta B.

* Véase Decreto Nº 4 anexo a la presente Ley.

ANEXOS

DECRETO NUMERO 4

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º—Reformar el Artículo 52 de la Ley Orgánica de la Empresa Nacional Portuaria vigente, el cual se leerá así: “Artículo 52.—Todo el Activo y el Pasivo concerniente a las obras e instalaciones portuarias de Puerto Cortés, deberá ser transferido a la Empresa, dentro del término de doscientos sesenta días a partir de la vigencia de la presente Ley, y desde esa fecha la Empresa deberá tomar responsabilidad plena de la operación del Puerto y percibir los ingresos de éste”.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Mario Rivera López,
Presidente.

Luis Mendoza Fugón,
Secretario.

Samuel García y García,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 28 de marzo de 1966.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

M. Acosta B.